



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 12:00 horas del día 13 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C.ALDO ARTURO W MORALES HOLGUIN, en contra de "...RESOLUCIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO CJ/JIN/106/2018..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 12:00 horas del día 13 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 15 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

### III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, con relación a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

### IV.- CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

**PRIMERO.**- En el trámite del Juicio de Inconformidad, registrado con el número CJ/JIN/106/2018, la Comisión de Justicia de la Comisión Nacional del PAN (COMISIÓN) incumplió, en perjuicio del suscrito, las formalidades esenciales del procedimiento, que a continuación se señalan:

#### VIOLACIONES PROCEDIMENTALES:

**PRIMERA.**- Como consecuencia de la total opacidad de la publicación en los Estrados Electrónicos de la COMISIÓN de los acuerdos relativos a la substanciación del Juicio de Inconformidad, se deja en total estado de indefensión al suscrito, en virtud de que ANULA toda posibilidad procesal de conocer del trámite correspondiente.

Luego, resulta evidente que la COMISIÓN no otorgó el derecho de audiencia al suscrito a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa, antes de emitir la resolución mediante la cual pretende dar cumplimiento al reencauzamiento ordenado por este Tribunal.

En consecuencia, durante la substanciación del Juicio de Inconformidad, el suscrito estuvo impedido, material y procesalmente, para ofrecer pruebas supervinientes; así como la oportunidad para formular alegatos.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable



afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

JURISPRUDENCIA 40/2016

SEGUNDA.- Como consecuencia de la total opacidad de la publicación en los Estrados Electrónicos de la COMISIÓN de los acuerdos relativos a la substanciación del Juicio de Inconformidad, se deja en total estado de indefensión al suscrito, en virtud de que ANULA toda posibilidad procesal de conocer el trámite correspondiente.

Luego, resulta evidente que la COMISIÓN no otorgó el derecho de audiencia al suscrito a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa, antes de emitir la resolución que hoy se impugna.

En el caso concreto, se insiste, el suscrito estuvo impedido, material y procesalmente, para conocer todos y cada uno de los acuerdos dictados por la COMISIÓN, en especial el relativo a la celebración de la Audiencia de Conciliación, establecido en el Art. 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN; mismo que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

.....

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en este reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Poder Judicial de la Federación  
TERRITORIO DE GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS  
DE ACUERDOS

fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Este Tribunal podrá corroborar que en los Estrados Electrónicos de la COMISIÓN **no existe** información alguna relativa a la substanciación del Juicio de Inconformidad que nos ocupa; ya que solo se publicitan las resoluciones aprobadas por dicho órgano partidista.

Para lo cual, me permito hacer de su conocimiento el siguiente Link:

<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=8076>

Al respecto, este Tribunal deberá tomar en consideración los criterios insertos en la siguiente Tesis Relevante:

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
ESTADOS MEXICANOS  
SALAS DE JURISDICCIÓN  
SALAS DE CONSCRIPCIÓN  
SALAS DE APPEAL  
SALAS DE ACUERDOS

corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contraditorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, **a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.** En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

TESIS LIII/2001

De esta manera, queda acreditado a plenitud que nunca existió una relación procesal vinculatoria entre el suscrito y la COMISIÓN.



**SEGUNDO.-** En la resolución que hoy se impugna, se precisan las siguientes consideraciones:

De la normatividad citada se advierte que la Comisión Permanente Estatal ha actuado con apego a la normatividad interna para llevar a cabo el proceso de designación, sin que se haya privado a los actores (sic) de la posibilidad de participar en dicho proceso. Con relación a la manifestación que hace la parte actora que el acuerdo aprobado anula el derecho humano de ser reelecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien los candidatos electos tienen la posibilidad de reelegirse, esto no quiere decir que un Partido Político se encuentre obligado a reelegir a sus candidatos. De acuerdo con el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos, éstos deben de establecer los mecanismos para elegir a quienes habrán de representar en los cargos de elección popular para el proceso electoral correspondiente, del caso concreto se desprende que el método de selección de candidatos ha sido el de designación, y que este proceso se ha cumplido cabalmente de conformidad con lo dispuesto por la normatividad interna.

Semejantes consideraciones violentan flagrantemente, en mi perjuicio, el derecho humano de impartición de justicia, de manera completa, congruente y exhaustiva, plasmado en el Art. 17 constitucional, con relación a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que la Resolución que se impugna es una sentencia incompleta e incongruente.

Para acreditarlo, es oportuno transcribir, previamente en lo conducente, lo dispuesto en el Art 17 del Pacto Federal:

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De igual manera, se transcribe el Art. 48 de la Ley de Partidos Políticos:

**ARTÍCULO 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
PARTIDOS

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.

Esta Sala Regional podrá percibirse que la resolución que se impugna resulta ser incompleta e incongruente, por las siguientes consideraciones jurídico-procesales:

**PRIMERA.-** No se hace referencia alguna, respecto a la celebración de la Audiencia de Conciliación.

**SEGUNDA.-** No hace referencia alguna, sobre la valoración de los medios de convicción ofrecidos por el suscrito.

**TERCERA.-** No se realiza un estudio de todos y cada uno de los agravios expresados por el suscrito en el escrito de JDC primigenio.

**CUARTA.-** No se expresan los motivos del porqué el suscrito no fue postulado -de nueva cuenta- por el PAN, al cargo de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Chih.

En la especie, la COMISIÓN afirma que, "si bien los candidatos electos tienen la posibilidad de reelegirse, esto no quiere decir que un Partido Político se encuentre obligado a reelegir a sus candidatos..."

**Sin embargo, en principio, los partidos políticos tienen la decisión final de designar a sus candidatos partidarios; pero, también están obligados a garantizar a todos sus militantes -que ocupan cargos públicos de elección popular y que pretenden reelegirse-, participar, en igualdad de condiciones, en los correspondientes procesos de selección interna de candidatos, expresando los fundamentos y motivos que sustenten la postulación o la negativa de la postulación que, en su caso, sea aprobado por el órgano partidario competente.**

Lo cual, no acontece en el caso concreto. Motivo por el cual, resulta aplicable, por analogía, la siguiente Tesis Relevante:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUÉ DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Tesis: IV.2o.C. J/12

Registro: 162826

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXV, Enero de 2007; Tesis: I.6o.C. J/52

Registro: 173565



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Asimismo, resultan aplicables, por analogía, las siguientes Tesis Aisladas:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela

y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Tesis: I.4o.A.71 K

Registro: 174228

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XIX, Febrero de 2004; Tesis: XIV.20.45 K

Registro: 182181

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constricta al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Tesis: I.50.C.3 K (10a.)

Registro: 2002800



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
CIRCUITO PLURIJUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ACUERDOS

En efecto, el mandato constitucional de la reelección, garantiza que los servidores públicos emanados de una elección popular, tengan el derecho de participar, de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, en los siguientes comicios electorales.

En la especie, la COMISIÓN no realizó el análisis del agravio relativo a que la Comisión Política Estatal del PAN en el Estado de Chihuahua **NO** ponderó las aptitudes e idoneidad del suscrito para que, en su caso, se optara por otorgarme la oportunidad de ser postulado, de nueva cuenta, al cargo de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Chih.

Al respecto, este Tribunal deberá ponderar la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; **por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

JURISPRUDENCIA 29/2002.

Por todo lo anterior, resulta procedente solicitar a esta Sala Regional la revocación de la PROPUESTA impugnada ya que vulnera, en perjuicio del suscrito, los derechos político-electORALES de ser votado y de acceso a la función pública, en su vertiente de ELECCIÓN CONSECUtIVA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGIONAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCONSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

### CAPÍTULO DE PRUEBAS:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. CJ/JIN/106/2018, relativo al Juicio de Inconformidad tramitado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, e incoado por el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral de Chihuahua.

Dicha probanza deberá ser requerida, toda vez que obra en poder del órgano interno partidista señalado como responsable.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**.- Consistente en todo lo actuado en el Cuadernillo 11/2018, tramitado en el Tribunal Electoral de Chihuahua.

Dicha probanza deberá ser requerida, toda vez que al día de la presentación del presente Juicio, no ha sido entregada al suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

**PRIMERO.**.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia dictada por la COMISIÓN en el multicitado Exp. CJ/JIN/106/2018.

**SEGUNDO.**.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Tribunal Electoral, se ordene al PAN registrar la candidatura a favor del suscrito al cargo de Regidor del Ayuntamiento del Mpio. de Jiménez, Chih.

### PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 5 de abril del 2018.



**C. ALDO ARTURO W MORALES HOLGUÍN**

Regidor y militante del PAN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCONSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS